



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420210023300
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luz Miryan Sierra y otros
Demandado:	Municipio de Angelópolis
Asunto:	Rechaza demanda

La señora Luz Miryan Sierra y otros instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del municipio de Angelópolis con el fin de que se protejan los derechos colectivos: *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;* que consideran vulnerados, por cuanto con la ejecución del Contrato de Obra 2021.034 que tiene por objeto el “Mejoramiento de vías urbanas en el Municipio de Angelópolis Antioquia”, puede llegar a haber un detrimento patrimonial si no se ejecutan las obras necesarias para canalizar y transportar en debida forma las aguas de escorrentía provenientes de la parte alta del parque municipal.

Adicionalmente, solicita la parte actora que se ordene al accionado ejecutar los estudios técnicos que permitan establecer las obras hidráulicas necesarias para la recolección, transporte y adecuada disposición final de las aguas de escorrentía provenientes de la parte superior del parque principal y que se desplazan por la carrera Armenia y se concentran en la calle 9 entre carreras Armenia y Pradera; destinar los recursos para la ejecución de las obras que los anteriores estudios determinen y pavimentar el tramo antes descrito.

En el estudio previo a la admisión encontró el despacho que la demanda adolecía de los siguientes requisitos:

-No se aportó documento que acreditara la realización de solicitud ante el accionado por parte del accionante, ni obra respuesta renuente respecto a la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos cuya protección se invoca, ni que se haya adelantado dicha actuación frente al representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de La Ceja – E.I.C.E., si se tiene en cuenta que el detrimento patrimonial se depreca de la ejecución del Contrato de Obra 2021.034 que tiene por objeto el “Mejoramiento de vías urbanas en el Municipio de Angelópolis Antioquia” en el cual funge esta como entidad contratante y no el Municipio de Angelópolis directamente.

Expediente:	05001333301420210023300
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luz Miryan Sierra y otros
Demandado:	Municipio de Angelópolis
Asunto:	Rechaza demanda

-Debía designarse correctamente la parte demandante identificando de manera clara y completa los nombres, apellidos y documento de identificación de quienes la componen y finalmente, indicar el canal digital donde la parte demandante y el demandado recibirán notificaciones personales (correo electrónico).

Por lo anterior, se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término legal de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia la parte actora subsanara lo anterior.

La parte actora, para subsanar los requisitos exigidos, allegó cinco memoriales. En el primero¹ de ellos indicó frente al requisito de procedibilidad que “para cumplir con lo exigido por el Juzgado, adjunto se presentan las múltiples solicitudes y quejas que se han realizado a la administración municipal a efecto de lograr una solución definitiva a la problemática que se presenta como consecuencia de la inexistencia de obras para el transporte y disposición adecuada de las aguas de escorrentía provenientes de la parte superior del parque.

1. Se adjunta copia de Solicitud N° 1 realizada en 2014 por Jaime Giraldo y Morelia Sierra, vecinos del sector.
2. Se adjunta copia de Solicitud N° 2 realizada en 2016 por los vecinos del sector.
3. Se adjunta copia de Solicitud N°3 realizada 2018 por la Personería Municipal.
4. Se adjunta copia de derecho de petición del 2020.
5. Se Adjunta copia de la queja que se encuentra en trámite en la Personería.

En cuanto a las actuaciones ante el representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de La Ceja –E.I.C.E., contratista que hoy ejecuta la obra de pavimentación de las vías, entre ellas el tramo del cual se pide suspensión provisional, indica que el inciso final del art 144 expresa que “[e]xcepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” Así las cosas, advierte el presunto detrimento patrimonial que se puede configurar en el momento que se deban ejecutar otras obras para dar solución a la problemática y deban retirar el pavimento para ejecutar las obras en ese tramo.

Agrega que no se han ejecutado los estudios que permitan determinar si se ejecutarán otras obras en ese mismo tramo, por lo que es conveniente esperar los estudios que pueden ser los que determinan claramente si se necesitan otras obras que es lo más probable puesto que hoy el problema persiste y se agudiza pese a las intervenciones realizadas mediante el contrato SAMC- 004-2020, objeto de investigación por la personería municipal y; si las obras se deben realizar en el tramo del cual los accionantes solicitan al despacho se suspenda.

Asevera que el contrato de pavimentación tiene un objeto distinto al de las obras que puedan llegar a ser necesarias para dar solución definitiva a la problemática, lo que se quiere y espera con la suspensión provisional es prevenir de un posible detrimento al tener que retirar el pavimento en caso de ser necesario, ahora bien la ejecutora del pavimento no es constitutiva de la renuencia en el sentido de que el objeto del contrato no tiene relación alguna con las obras que probablemente se puedan llegar a requerir para dar solución a la problemática.

¹ 15CumplimientoRequisitos20210826

Expediente:	05001333301420210023300
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luz Miryan Sierra y otros
Demandado:	Municipio de Angelópolis
Asunto:	Rechaza demanda

Agrega que lo que se quiere es que no pavimenten el tramo que fue intervenido mediante el contrato SAMC- 004-2020, hasta tanto los estudios no permitan establecer si hay necesidad de realizar más obras en ese tramo, evitando retirar el pavimento que puede consecuentemente generar un presunto detrimento patrimonial y con ello un perjuicio irremediable.

Revisadas las peticiones aportadas, se advierte lo siguiente:

El 10 de julio de 2020², se dirigió un escrito con destino a la Secretaría de Planeación, al Alcalde Local, a la Personera Municipal y al Concejo, en el cual los residentes de la calle la pradera y calle Bolívar del municipio de Angelópolis indican encontrarse preocupados con la situación presentada en cada una de las viviendas toda vez que no cuentan con canalización de aguas lluvias y solicitan se indiquen qué acciones ejecutará la administración municipal para arreglar las afectaciones que están sufriendo con la caída de los muros de contención y la reparación de las huertas afectadas. Indican que sus propiedades sufren un daño de alto riesgo por los movimientos de tierra y piden a la entidad territorial una solución a la anterior situación.

En respuesta a la anterior solicitud, el 11 de julio de 2020³, la Secretaría de planeación y desarrollo territorial, manifestó que contaba con presupuesto para la realización de las obras de alcantarillado y obras complementarias en la calle 9 Bolívar del municipio de Angelópolis. Indicó además que, dado el valor del presupuesto, el municipio debía llevar a cabo un proceso de selección abreviada para obtener el contratista, iniciando las obras a mediados del mes de agosto del 2020.

Posteriormente el 12 de abril de 2021, se remitió un escrito a la Personera Municipal por parte de la Comunidad de la calle Bolívar y la calle pradera en el cual ponen en conocimiento su preocupación por la ejecución de la obra “construcción de obras de alcantarillado y obras complementarias en la calle Bolívar del municipio Angelópolis”. señalan que es una obra que viene presentando falencias antes y después de su ejecución y más aún en temporada invernal. En consecuencia, **solicitan que se lleve a cabo una investigación** con el fin de que se determine si la obra fue bien diseñada y ejecutada según lo estipulado en las actividades del proceso y si los recursos que se asignaron sí fueron invertidos correctamente ya que se presume de un sobrecosto de la obra; además, solicitan se informe si la obra contaba con los permisos ambientales requeridos y verificar los estudios técnicos, lo anterior por cuanto se trata de un drenaje y caño al que llegan aguas lluvias escorrentías de forma permanente y no se cuentan con las actas de vecindad de todos los propietarios; adicionalmente se evidencia en las fotos que parte de la tubería es nueva y otra vieja, pese a que se había manifestado por parte de la funcionaria de planeación que toda la tubería se había cambiado.

Así las cosas, no se advierte que posterior a la ejecución del contrato 04 del 2020 que tuvo por objeto la construcción de obras de alcantarillado y complementarias en la calle 9 Bolívar, se haya presentado ante el ente territorial solicitud en los términos indicados en los artículos 141 y 161 de la ley 1437 del 2011, que establecen que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses*

² 16CumplimientoRequisitos20210826 página 6

³ 16CumplimientoRequisitos20210826 página 154

Expediente:	05001333301420210023300
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luz Miryan Sierra y otros
Demandado:	Municipio de Angelópolis
Asunto:	Rechaza demanda

colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**".

Frente al inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, la Corte lo ha definido en los siguientes términos⁴:

*"[...] En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". **Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo**, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran*

⁴ Sentencia T-956 de 2013

Expediente:	05001333301420210023300
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luz Miryan Sierra y otros
Demandado:	Municipio de Angelópolis
Asunto:	Rechaza demanda

*significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la **gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente**” -Negrillas intencionales-*

Ahora, se alega por la parte actora que el perjuicio irremediable **se podría** configurar en el momento que se deban ejecutar otras obras y deban retirar el pavimento para ejecutarlas en ese tramo; sin embargo, a continuación, indica que no se han ejecutado los estudios que permitan determinar si se ejecutarán otras obras en ese mismo tramo, por lo que es conveniente esperar los estudios que pueden ser los que determinarán claramente si se necesitan otras obras.

De lo anterior se concluye que el perjuicio irremediable al que alude la parte actora es apenas una apreciación subjetiva porque se requiere, tal y como se solicita en la demanda, la elaboración de los estudios que permitan establecer si es necesaria la ejecución de obras y se establezcan cuáles; de otro lado, suspender la ejecución del contrato 2021.034, también puede conllevar una afectación económica a las partes del contrato. No puede perderse de vista que la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante⁵

Así las cosas y al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad exigido en el art 161num 4º para instaurar la acción popular, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, septiembre 09 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

⁵ T-425 de 2019